

1º. Con la multa correspondiente a la anterior calificación y circunstancias de ciento cincuenta euros y veintiocho céntimos (150,28 euros).

2º. Indemnización:

3º. Medidas complementarias adoptadas: Retirada y anulación de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante dos meses.

4º. Medidas provisionales adoptadas: ninguna.

Lo que le notifico conforme al art. 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, indicándole la puesta de manifiesto del procedimiento. Se acompaña una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que pueda obtener las copias de los que estime convenientes y se le concede un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes. Terminado este plazo, la propuesta de resolución se cursará al órgano competente para resolver el Procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

La Instructora

Fdo.: Susana Cabrera Alba.

Documentos obrantes en el expediente
- Oficio-Denuncia.
- Iniciación procedimiento sancionador.
- Acuse recibo.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de LRJPAC, con los efectos previstos en dicha Ley.

Cuenca, 21 de abril de 2003

El Delegado Provincial
JOSÉ CARRICONDO MARTÍNEZ

Resolución de 22-04-2003, de la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente de Cuenca, por la que se notifica la Resolución del procedimiento sancionador 16/PC/02/0164 contra Ignacio Saavedra Hermosilla.

No habiéndose podido realizar la notificación personal y preceptiva, se procede a dar publicidad mediante inserción en el DOCM y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente a la Resolución del Procedimiento Sancionador adoptado por esta Delegación

Provincial en relación con el expediente sancionador nº 16/PC/02/0164 seguido contra Ignacio Saavedra Hermosilla que a continuación se transcribe:

Conforme dispone el art. 20 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto (BOE nº 189, de 9 de agosto) por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, en desarrollo del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285, de 27 de noviembre), le notifico el siguiente acto administrativo de Resolución del Procedimiento Sancionador

Antecedentes de hecho

1. En fecha 5 de septiembre de 2002 se formuló denuncia contra Ignacio Saavedra Hermosilla, motivada por Pescar con caña utilizando pez vivo (boga de río) como cebo en el Embalse de Buendía, paraje "Presa", término municipal de Buendía, según denuncia formulada por la Guardia Civil del Puesto de Buendía, el día 5 de septiembre de 2002.

2. Nuevas cuestiones planteadas por el interesado o derivadas del expediente que no hayan sido planteadas por el interesado o derivadas del expediente que no hayan sido objeto de anterior consideración: Ninguna

3. Son hechos probados los mencionados en el punto 1.

Fundamentos de derecho

1. Tipificación de la infracción: Infracción administrativa tipificada en el art. 48.2.10 de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial (DOCM nº 56 de 24-07-1992), y en el art. 96.2.10 de su Reglamento aprobado por Decreto 91/1994 (DOCM nº 44 de 16-09-1994).

2. Fundamento de la resolución: No habiendo podido realizarse la notificación de la propuesta del procedimiento sancionador, se procedió a notificar en el DOCM, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Huete (Cuenca), sin que hasta el momento de la resolución se hayan desvirtuado ninguno de los extremos de la denuncia..

En consecuencia, vistas las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, esta Delegación en uso de las facultades que tiene conferidas, ha resuelto sancionar a: D. Ignacio Saavedra Hermosilla, con:

1º. Multa de ciento cincuenta euros y veintiocho céntimos (150,28 euros).

Indemnización:

Disponiendo además Retirada y anulación de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante dos meses.

Deberán tenerse en cuenta las prevenciones siguientes:

1. Que el pago de la sanción se hará efectivo en el plazo de quince días mediante ingreso en la Caja Ahorros de Castilla-La Mancha, urbana 2 de Cuenca, cuenta corriente nº 2105-0400-51-0102000025, cuya titularidad corresponde a esta Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente, especificando el número de expediente y la materia.

De no hacerlo dentro del plazo señalado se procederá a su cobro por la vía de apremio.

2. De conformidad con los artículos 107 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285, de 27 de noviembre), contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación.

El Delegado Provincial.- Fdo.: José Carricondo Martínez.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de LRJPAC, con los efectos previstos en dicha Ley.

Cuenca, 22 de abril de 2003

El Delegado Provincial
JOSÉ CARRICONDO MARTÍNEZ

**Consejería de
Educación y Cultura**

Orden de 21-04-2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regulan los procedimientos para conceder, modificar y extinguir la autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de los centros

privados que impartan las enseñanzas de técnicos deportivos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, otorga a las enseñanzas deportivas la consideración de enseñanzas de régimen especial, con validez académica y profesional en todo el Estado.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su artículo 7, recoge las enseñanzas deportivas como una de las enseñanzas escolares de régimen especial.

Las necesidades formativas de estas enseñanzas, requieren que su régimen educativo se adapte a las características propias de las titulaciones deportivas, proporcionando la flexibilidad y la especificidad requeridas para atender sus peculiaridades.

La Disposición adicional primera del Real Decreto 1913/1997, establece la posibilidad de firmar convenios de colaboración con las federaciones deportivas para promover centros donde se impartan las enseñanzas deportivas.

En este sentido, la propia Disposición adicional, antes citada, recoge la posibilidad de que se puedan utilizar instalaciones deportivas de centros docentes de titularidad pública, siempre teniendo en cuenta las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.

Por la presente Orden, se vienen a regular las condiciones necesarias que los Centros deben poseer para poder impartir estas enseñanzas con los niveles de calidad que exigen, así como los procedimientos que deben seguirse para solicitar la autorización, o en su caso la modificación o extinción de la autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de los centros privados que deseen impartir las enseñanzas deportivas.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud de las competencias encomendadas mediante el Decreto 24/2001, de 27 de febrero (DOCM de 1 de marzo) por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación y Cultura y a propuesta de la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional, esta Consejería

Ha resuelto:

Capítulo I. Disposiciones de carácter general.

Artículo 1. Objeto de la Orden.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 35.1 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, la presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento para la autorización administrativa y funcionamiento de los centros privados que impartan las enseñanzas deportivas a las que se refiere el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, siempre que cumplan los requisitos mínimos establecidos, así como para modificar o extinguir la autorización administrativa que previamente se haya concedido.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 3. Centros privados.

1. Las enseñanzas deportivas se podrán impartir en centros privados, autorizados, que estén dotados con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.
2. Los centros podrán impartir enseñanzas de una o varias modalidades deportivas.
3. Los centros deberán garantizar la continuidad de las enseñanzas en cada uno de los grados y niveles en que estas se ordenan, así como los elementos básicos de la evaluación, de forma que se garantice la movilidad de los alumnos entre los centros de todo el Estado.

Artículo 4. Autorización de los centros.

1. Los centros privados, que cumplan los requisitos conforme a lo establecido en el capítulo II de la presente orden, podrán solicitar la impartición de estas enseñanzas.
2. Los centros privados, que impartan estas enseñanzas, podrán establecer convenios de colaboración con otras entidades, para poder impartir alguno de los módulos que conforman estos títulos.

Artículo 5. Denominación genérica y específica.

Los centros que impartan las enseñanzas de técnicos deportivos, tendrán

una denominación genérica que diferenciará su carácter de centro privado, y otra específica que será la que figure en el correspondiente registro, que no podrá coincidir con la de ningún otro centro y se completará con la referencia a la modalidad o modalidades deportivas que imparta.

Artículo 6. Condiciones de carácter general.

1. Los centros en los que se desarrollen estas enseñanzas, contarán con las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad, que se exijan con carácter general a los edificios de uso público, según la legislación vigente en Castilla-La Mancha.
2. Los centros posibilitarán el acceso y la utilización de las instalaciones a los usuarios con discapacidades.
3. Los centros dispondrán de las instalaciones que se establezcan en las Órdenes que desarrollen los currículos de cada uno de los Títulos Deportivos.

Artículo 7. Condiciones de carácter específico.

1. Las normas que aprueben los currículos de los diferentes Títulos Deportivos, recogerán los espacios y el equipamiento docente mínimo que deberán disponer los centros para impartir las enseñanzas teóricas y prácticas.
2. Los centros deberán cumplir las condiciones de espacios y equipamientos de las modalidades y especialidades deportivas para las que hayan sido autorizados, de forma que permitan impartir los contenidos del currículo y demás actividades docentes en condiciones de calidad.

Artículo 8. Cobertura de seguridad.

Los centros establecerán durante los periodos lectivos, teniendo en cuenta las especiales características de las enseñanzas de técnicos deportivos, la correspondiente cobertura de seguridad para la totalidad de las personas que permanezcan en los espacios e instalaciones.

Artículo 9. Inspección de los centros.

1. La inspección de los centros docentes, será ejercida de conformidad con los artículos 102 y siguientes de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Dada la especificidad de estas enseñanzas, así como de la infraestructura y del equipamiento que se requiere para llevarlas a efecto, la Inspección Educativa deberá recabar el asesoramiento de la Administración deportiva.

2. Para el ejercicio de estas funciones, la inspección tendrá acceso a los centros públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollen actividades promovidas o autorizadas por esta Consejería.

Capítulo II. Procedimiento para conceder, modificar o extinguir la autorización para los centros privados.

Artículo 10. Órganos competentes.

1. La competencia para conceder la autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de los centros privados a los que se refiere esta Orden, así como para modificar y extinguir la autorización que se haya concedido, corresponde al titular de la Consejería de Educación y Cultura.
2. La tramitación de cada uno de los tres procedimientos a los que se refiere el punto uno de este mismo apartado, corresponderá a la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional.

Artículo 11. Solicitud y documentación necesaria.

1. Los interesados deberán presentar una solicitud y la documentación justificativa correspondiente.
La persona física o el representante legal de la persona jurídica que promueva el centro, presentará la solicitud dirigida al titular de la Consejería de Educación y Cultura. Dicha solicitud deberá contener información relativa a:

- a) Persona física o jurídica que promueve el centro.
- b) Denominación específica que se propone para el centro.
- c) Localización geográfica del centro.
- d) Enseñanzas para las que se solicita autorización, con expresión, en su caso, de la especialidad o especialidades y el grado o los grados de las enseñanzas que se desean impartir.
- e) Número máximo de puestos escolares.
- f) Relación del profesorado que dispone para llevar a cabo las enseñanzas. Esta relación podrá ser sustituida por el compromiso de aportarla antes del inicio de la actividad.
- g) Espacios, material didáctico y equipamientos docentes que se vayan a utilizar.
- h) La cobertura de seguridad durante el desarrollo de la actividad.
- i) Horario de funcionamiento del centro.

Artículo 12. Presentación de las solicitudes y de la documentación.

1. Las solicitudes y demás documentación, especificados para cada procedimiento en las Secciones I, II y III del presente Capítulo, deberán dirigirse al titular de la Consejería de Educación y Cultura, pudiendo presentarse en la sede de dicha Consejería, en las Delegaciones Provinciales de Educación y Cultura, y en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En el caso de que el Centro sea promovido por una Federación Deportiva Española que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.3 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, las solicitudes de autorización se tramitarán a través del Consejo Superior de Deportes.

Sección I. Procedimiento para autorizar la apertura y funcionamiento de los centros privados.

Artículo 13. Apertura y funcionamiento de los centros privados.

La autorización para la apertura y funcionamiento se concederá siempre que los centros reúnan los requisitos que se determinen específicamente para cada una de las modalidades y especialidades deportivas, y, con carácter general, las que se indican en el presente Capítulo.

Artículo 14. Solicitantes.

1. Podrán solicitar la autorización para apertura y funcionamiento de centros docentes privados, para impartir las enseñanzas deportivas, toda persona física o jurídica, privada, y de nacionalidad española o de cualquier otro estado miembro de la Unión Europea, y las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de cualquier otro Estado ajustándose a lo que resulte de la legislación vigente, de los acuerdos internacionales o en su caso del principio de reciprocidad.

2. No podrán solicitar la autorización para apertura y funcionamiento de centros privados docentes de formación de Técnicos Deportivos:

- a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica, provincial o local.
- b) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de ese derecho por sentencia judicial firme.

c) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los puntos a), b) y c) anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20% o más del capital social.

Artículo 15. Documentación justificativa.

La documentación justificativa consistirá en fotocopia debidamente compulsada de:

- a) Documentación que acredite la personalidad jurídica del promotor, y en los casos de actuar en representación cualquier medio válido en derecho que lo acredite.
- b) Declaración de que el titular no se encuentra en ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 14 apartado segundo de la presente Orden.
- c) Título jurídico de propiedad, contrato de alquiler, o cualquier otro título que acredite la posibilidad de utilización de las instalaciones del centro.

Los centros, como ya se mencionó en el artículo 4, apartado tercero de esta Orden, podrán llevar a cabo enseñanzas en espacios o instalaciones de centros docentes públicos, para lo cual deberán acreditar que tiene concedida la pertinente autorización de uso durante el tiempo que tengan lugar las actividades formativas.

d) Los planos de las instalaciones a utilizar, en su estado actual, en el caso de que las instalaciones no precisen la realización de obras para construcción o adecuación del inmueble, así como la solicitud de aprobación de éste, en el supuesto de que fuesen precisas obras de construcción o acondicionamiento.

Artículo 16. Solicitud de informes.

Una vez recibida la solicitud y la documentación correspondiente, y con el objeto de completar el expediente, la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional solicitará los siguientes informes:

- a) A la Dirección General de Deportes, informe general sobre la idoneidad para autorizar las enseñanzas que el centro solicita.
- b) A la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, informe técnico sobre la adecuación de las instalaciones a los requisitos mínimos establecidos en los Títulos Deportivos correspondientes.
- c) Al servicio de Inspección educativa de la Delegación Provincial correspon-

diente, sobre material didáctico y equipamiento docente deportivo que deben disponer los centros.

d) Así como cuantos informes se estimen pertinentes.

Artículo 17. Supuestos en que se vayan a utilizar instalaciones ya existentes, que no precisen obras de acondicionamiento.

1. Trámite de Audiencia. Antes de redactar la propuesta de Resolución, el órgano instructor llevará a cabo el trámite de audiencia en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el interesado.

2. propuesta de resolución. El órgano instructor formulará la correspondiente propuesta de Resolución.

3. El titular de la Consejería de Educación y Cultura resolverá en un plazo de tres meses sobre la concesión o denegación de la correspondiente autorización administrativa solicitada, sin perjuicio de lo establecido en artículo 42.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre. En la Resolución que autorice la apertura de un centro, constarán al menos los siguientes datos:

- a) Denominación específica.
- b) Titular del centro.
- c) Enseñanzas que se autorizan.
- d) Domicilio, municipio y provincia.
- e) Número máximo de puestos escolares que se autorizan.
- f) Centro público al que queda adscrito

La Resolución se notificará íntegramente al titular del centro, y su parte dispositiva se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 18. Supuesto de que se vayan a utilizar instalaciones que deban construirse o reformarse.

1. Sobre el proyecto de obras presentado. El órgano instructor podrá acordar el trámite de audiencia, cuando proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Realizadas las actuaciones oportunas, el órgano instructor dictará Resolución sobre la adecuación del proyecto de obras presentado a los requisitos mínimos que, en cuanto a las instalaciones y espacios, señala la legislación vigente para las correspondientes enseñanzas. Esta Resolución que se pondrá en

conocimiento del interesado y no pondrá fin a la vía administrativa.

2. Una vez realizadas las obras, el interesado comunicará la finalización de las mismas a la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional, y le entregará toda la documentación exigida por la normativa que sea de aplicación en cada caso.

3. Trámite de audiencia. Instruido el procedimiento y antes de redactar la propuesta de Resolución, el órgano instructor llevará a cabo el trámite de audiencia en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, del que se podrá prescindir cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos o alegaciones o pruebas que las aducidas por el interesado.

4. propuesta de resolución. El órgano instructor formulará la correspondiente propuesta de Resolución.

5. El titular de la Consejería de Educación y Cultura resolverá en un plazo de tres meses, contados a partir de la comunicación de la finalización de las obras por el interesado a la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional.

La Resolución se notificará íntegramente al titular del centro y su parte dispositiva se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Cuando la Resolución autorice la apertura y funcionamiento de un centro docente, contendrá los datos que se especifican en el artículo 17, apartado 3 de la presente Orden.

Artículo 19. Efectos de la autorización.

1. La autorización de apertura y funcionamiento de un Centro para formación de técnicos deportivos, surtirá efectos a partir del día siguiente de la fecha de la Resolución. No obstante el titular del centro podrá solicitar que se aplaze la puesta en funcionamiento de éste.

2. Cuando de acuerdo con el artículo 11 apartado f) de esta Orden, el titular hubiera presentado únicamente el compromiso de aportar la relación del profesorado, deberá aportarla junto con la documentación acreditativa de su titulación, antes del inicio de las actividades educativas, para su aprobación por la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional, previo informe de la Inspección Técnica de Educación. A tal Dirección General se notificará igualmente cualquier modificación que se produzca posteriormente, para su aprobación expresa.

3. El centro privado quedará adscrito, a efectos administrativos, a un centro público.

Sección II. Procedimiento para la modificación de la autorización.

Artículo 20. Inicio.

La modificación de la autorización podrá realizarse a instancia del interesado, o en su caso de oficio.

Artículo 21. Circunstancias que dan lugar a la modificación de la autorización.

Se consideran circunstancias que pueden modificar la autorización:

- a) Cambio de la denominación específica del centro.
- b) Cambio de la titularidad del centro.
- c) Cambio del domicilio del centro por traslado de las instalaciones.
- d) Modificación de las enseñanzas para las que fue autorizado.
- e) Modificación de las instalaciones que se tuvieron en cuenta para la autorización, o cambio de uso o destino de dichos espacios.
- f) Ampliación o reducción del número de puestos escolares, cualquiera que fuese su causa.

Artículo 22. Solicitud y documentación.

Los interesados deberán presentar:

- a) Una solicitud dirigida al Consejero de Educación y Cultura.
- b) Un informe que acredite las causas por las que se solicita la modificación.

Artículo 23. Trámite de audiencia.

Realizada la instrucción, se dará cumplimiento al trámite de audiencia de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Artículo 24. Resolución.

1. La Resolución que finalice el procedimiento se dictará en el plazo máximo de tres meses.
2. La Resolución se notificará íntegramente al titular del centro y su parte dispositiva será publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Sección III. Procedimiento de extinción de la autorización.

Artículo 25. Inicio.

El procedimiento de extinción se iniciará de oficio o a instancia del interesado.

Artículo 26. Causas.

Será causa de extinción de la autorización la circunstancia de que el centro deje de reunir alguno de los requisitos por el que fue autorizado, cese las actividades, o no se atenga a la normativa de ordenación académica de las enseñanzas autorizadas.

Artículo 27. Solicitud y documentación.

1. El interesado podrá, en cualquier momento, solicitar la extinción. Presentando para ello una solicitud dirigida al Consejero de Educación y Cultura, y que ha de formular la persona física o el representante legal de la persona jurídica del centro, junto con un informe justificativo de la solicitud.
2. Cuando las enseñanzas impartidas por el centro no se adecuen a lo establecido en los correspondientes planes de estudios, de oficio, la Inspección de Educación de la Delegación Provincial correspondiente, elaborará un informe y lo elevará a la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional, para la resolución que proceda.

Artículo 28. Actuaciones.

Cuando la extinción se inicie de oficio, el órgano instructor notificará al titular del centro la causa que puede dar lugar a la extinción para que subsane las deficiencias en un plazo que variará dependiendo de la causa que se trate. Transcurrido dicho plazo, se iniciará el procedimiento de extinción.

Artículo 29. Trámite de audiencia.

1. Instruido el procedimiento se dará audiencia al interesado en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.
2. Cumplido este trámite, la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional realizará propuesta de Resolución al titular de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 30. Resolución.

1. El titular de la Consejería de Educación y Cultura resolverá, sobre la extinción, en un plazo de tres meses.
2. Cuando la solicitud la inicie el interesado, la Resolución se dictará de manera que la extinción surta efectos inmediatos siempre que el centro solicitante no esté impartiendo ningún curso. En caso contrario, el efecto de la extinción se iniciará una vez finalizado dicho curso.
3. En la Resolución que acuerde la extinción de autorización podrá disponerse que los efectos de aquella sean

progresivos a fin de que los alumnos del centro no sufran alteración en su trayectoria formativa.

En todo caso se garantizará la finalización de sus estudios a los alumnos afectados.

4. La Resolución se notificará al titular del centro y su parte dispositiva será publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Capítulo III. Registro de los centros autorizados.

Artículo 31. Registro.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 36.1 del Real Decreto 1913/97, de 19 de diciembre, en el Registro de Centros Docentes dependientes de la Consejería de Educación y Cultura se integrará un registro especial para los centros de formación de técnicos deportivos, en el que se inscribirán aquellos centros que se adecuen a lo establecido en esta Orden.
2. La inclusión en el Registro al que se refiere el apartado anterior subsistirá en tanto permanezcan las condiciones en que se fundó la inscripción.
3. Cualquier modificación y las bajas producidas deberán ser inscritas en el mencionado Registro.
4. Los centros podrán hacer uso de su clasificación en tal Registro, en su publicidad y denominación.

Disposición adicional primera.

En todo lo no regulado en esta Orden, se estará a lo dispuesto en los correspondientes Reales Decretos de aprobación de enseñanzas mínimas y en las normas de desarrollo de los currículos de aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Disposición final primera.

Se autoriza al Director General de Centros Educativos y Formación Profesional a dictar las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 21 de abril de 2003

El Consejero de Educación y Cultura
JOSÉ VALVERDE SERRANO

Resolución de 09-04-2003, de la Dirección General de Bienes y Actividades Culturales, por la que se determina incoar expediente para la delimitación del área de protección de la Iglesia Parroquial de Arcas (Cuenca), declarada Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento.

Vista la documentación técnica correspondiente, esta Dirección General de Bienes y Actividades Culturales ha acordado:

Primero.- Incoar expediente para la delimitación del área de protección de la Iglesia Parroquial de Arcas (Cuenca), declarada Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, en virtud de Real Decreto de fecha 9 de julio de 1982.

Segundo.- Disponer la apertura de un período de información pública, a fin de que todos cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente y alegar lo que consideren oportuno, durante el plazo de veinte días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución, en las dependencias de esta Dirección General de Bienes y Actividades Culturales (c/ Trinidad, núm. 8, Toledo); y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Hacer saber al Ayuntamiento de Arcas (Cuenca) que, según lo dispuesto en los artículos 11 y 16 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, las obras que hayan de realizarse en el espacio delimitado en esta resolución, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por el órgano autonómico con competencia en la materia (Comisión del Patrimonio Histórico respectiva o, en su caso, esta propia Dirección General de Bienes y Actividades Culturales).

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a los interesados; así como al Registro General de Bienes de Interés Cultural, para su anotación preventiva.

Quinto.- Promover la publicación del presente acuerdo en el DOCM y en el BOE, a efectos de lo dispuesto en los artículos 59, apartados 4 y 5, y 60 de